

Se suscribe en esta ciudad en la Imprenta de LORANZO, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 390.

Diputacion Provincial de Valladolid.

Propuesta por esta Diputacion la egecion de la parte de carretera que desde esta Capital conduce hasta el puente de Mayorga y la que se dirige á Parada de Ruviales en la Provincia de Salamanca, y practicados los trabajos facultativos por el ingeniero en jefe de este Distrito; S. A. el Regente del Reino tuvo á bien aprobarlos en 7 de Abril último con las condiciones económicas que se propusieron, autorizándola al mismo tiempo para la exaccion de los arbitrios destinados á sufragar el importe á que ascienden las obras, y cuya relacion acompaña. En su virtud, ha creido conveniente proceder al remate de los once trozos en que se ha subdividido la longitud total de la carretera hasta el puente de Mayorga, y de los quince en que del propio modo está subdividida la línea hasta Parada de Ruviales, bajo las bases establecidas en dichas condiciones económicas, que en pliego separado se expresan, y la mas esencial de la franqueza y buena fé con que esta Corporacion ha acometido tan vasta empresa. Por lo mismo, promete que los capitalistas, que eficazmente se interesen en la prosperidad del país concurrirán á la licitacion seguros de que les serán satisfechas las cantidades que deban percibir, para lo que esta Diputacion tiene adoptadas las medidas oportunas, habiendo acordado ademas, para mayor ventaja de los empresarios, la estension de abonares onerosables por las anticipaciones que hagan.

El remate de las líneas de dichas carreteras se verificará en el día 9 de Junio próximo en la Sala de Sesiones de esta Corporacion á la hora de las doce de la mañana; debido tenerse entendido que las 90.390 varas de longitud que comprenden los once trozos hasta el puente de Mayorga, están presupuestadas en 4.764,920 rs. que se incluye la esplanacion, firme, alcantarillas y puentes, y que las 101.355 varas de longitud de los quince trozos hasta Parada de Ruviales se ha valorado en los mismos términos en 4.504,545 rs.

Las personas que quieran enterarse mas detalladamente de los pormenores de condiciones facultativas y de cuanto compete á este asunto, podrán concurrir á la

Secretaria de esta Corporacion, en donde se hallará de manifiesto el expediente relativo al particular.

La Diputacion al anunciar la subasta indicada, no considera fuera de proposito protestar solemnemente la religiosidad con que por su parte serán cumplidas las obligaciones y pactos que celebre. Convencida de que proyectos de esta naturaleza han sido, por desgracia, muchas veces entorpecidos por dificultades imprevistas, ha meditado perfectamente todos los medios de salvar cuantos inconvenientes pudieran ocurrir, y celosa de su reputacion, nada aventurará en asegurar la mas estricta puntualidad en sus compromisos, sin temor de poner en el mayor riesgo las fortunas de los particulares.

Valladolid 13 de Mayo de 1842. — El presidente, Loranzo, Perabales. — José Maria Cano, Secretario.

Relacion de los arbitrios que han de servir para atender á las obras de construccion de la parte de carretera desde esta Capital á la villa de Mayorga y la que conduce á Parada de Ruviales.

ARBITRIOS.	Reales.	Mrs
Por cada cántaro de Vino de afno....	1	
Por cada fanega de Trigo.....	4	
Por cada fanega de Garbanzos.....	6	
Por cada fanega de Cebada.....	2	
En libra de Carne de res mayor.....	2	
En libra de Carne de res menor.....	1	
En libra de Tocino.....	2	
En libra de Jabon.....	2	
Por cada res lanar.....	4	
Por cada res cabria.....	10	
En libra de Pescado fresco.....	4	
En libra de Bolas de Sobo.....	2	
Por cada res menor que pasc en terrenos comunes gratuitamente.....	6	
En libra de Cera.....	2	
Por cada Pasaporte.....	4	
Por cada Pase que expidan los Alcaldes constitucionales encargados de la Proteccion y Seguridad pública.....	2	
Por cada caballeria menor destinada á la arrieria.....	1	
Por cada caballeria mayor destinada á la arrieria.....	2	

Por cada Carronazo y Galera.....	10
Por cada Coche de lujo.....	100
Por cada Carrajer de bagueta con dos ruedas.....	30
Por cada posada publica en pueblo que exceda de dos mil vecinos.....	14
Por cada Posada pública en pueblo que no pase de dos mil vecinos.....	18
Por cada posada pública en pueblo de menos de mil vecinos.....	14
Por cada arroba de Aceite.....	2
Por cada licencia para funciones publicas.	100
Por cada licencia para cazar.....	2
Por cada Taberna publica, con exclusion de las de los cosecheros en pueblo de dos mil vecinos.....	20
Por cada Taberna pública en pueblo que comprenda menos de dos mil vecinos.	10
Por cada Casa-Café.....	100
Por cada Botilleria en pueblo de dos mil vecinos.....	50
Por cada Botilleria en pueblo de menos poblacion.....	10
Por cada mesa de Villar en la capital...	40
Por cada mesa de Villar en los demas pueblos.....	20

Es copia. — José María Cano, secretario.

CONDICIONES ECONÓMICAS

para la construccion de la parte de carretera desde esta
Capital hasta la villa de Mayorga y la que conduce
hasta Parada de Ruviales.

- 1.º Aprobados los planos, presupuestos y condiciones particulares facultativas que para la construccion de la carretera se remiten á la Direccion general, se anunciará la subasta, llamando licitadores al todo ó parte de la obra, con un término fijo, por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta Provincia y los límites.
- 2.º Para ser admitido en la subasta son necesarias las cualidades que al efecto exigen los artículos 1.º y 5.º del pliego de condiciones generales aprobadas por Real órden de 14 de Abril de 1856.
- 3.º El contratista deberá afianzar la buena ejecución de las obras á juicio y satisfaccion de la Diputacion Provincial.
- 4.º Las obras deberán concluirse en el término que prefiere el ingeniero encargado de su direccion.
- 5.º El contratista se hará cargo de la total ejecución de las obras que se rematen en su favor, siendo de su cuenta la anticipacion de las cantidades necesarias al efecto.
- 6.º Las sumas que anticipe el contratista devengarán el interés de un 5 por 100 anual hasta el total reintegro, y para su abono deberá hacerse la correspondiente liquidacion por trimestres.
- 7.º El reintegro se verificará con la mitad íntegra, y sin otra deduccion alguna mas que los gastos de recaudacion, de los arbitrios propuestos por la Diputacion y que se dignen aprobar S. A. el Regente del Reino y con las cantidades ofrecidas para éste objeto por la Direccion general.
- 8.º La recaudacion se verificará por la Depositaria de la Diputacion provincial.
- 9.º Cada trimestre se librará en favor del contratista, ó de apoderado que habilite para este solo efecto, la cantidad correspondiente á la que anualmente ha de percibir.

10.º Los libramientos se expedirán con la expresion de á buena cuenta previa certificacion del Ingeniero Director, en que se acredite que las obras se ejecutan con arreglo á lo estipulado; y á fin de cada año se hará una liquidacion con el mismo contratista, en la que se determinarán las cantidades entregadas para el pago del interés del 5 por 100 y las que igualmente haya percibido para extinguir el capital anticipado.

- 11.º La Diputacion facilitará los estados de ingresos de caudales que el contratista reclame para su satisfaccion.
- 12.º En cualquiera época en que la Diputacion quisiese amortizar parte del capital anticipado por el contratista, no podrá este negarse á la admision de las obras que con dicho objeto le sean entregadas.
- 13.º Para que el contratista pueda subarrendar la ejecución de las obras á que se comprometa son indispensables el consentimiento y aprobacion de parte de la Diputacion provincial y la conducente autorización del Ingeniero Director; sin cuyos requisitos será nulo y de ningun valor el subarriendo.
- 14.º Verificada que sea la contrata con toda la solemnidad, y otorgada la escritura correspondiente se entregarán al contratista los planos, cálculos y condiciones facultativas, y quedará desde entonces á las órdenes inmediatas del Ingeniero Director para dar principio á las obras, y en todo lo demas concerniente á las mismas en la parte facultativa. — Madrid 7 de Abril de 1842. — Intante. — Es copia. — José María Cano, Secretario.

Núm. 391

D. Joaquín Hicio Izquierdo Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia &c.

Hago saber á todos los concurrentes á la feria que se há de celebrar en esta Ciudad en el dia veinte y cuatro del corriente, que en los quince dias anteriores y posteriores á él, en ningun pueblo del radio de dos leguas pueda celebrarse reunion ni venta de ganados ú otros efectos que devenguen derechos sin pagar en esta ciudad, para ser provistos del monto correspondiente, pues el que fuere aprehendido sin él incurrirá en las penas que marca la ley penal de tres de Mayo de mil ochocientos treinta, sin que se admita excepcion de ignorancia de esta disposicion que se hace por medio de edictos en los sitios acostumbrados. — Leon siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos. — Joaquín H. Izquierdo. — Por mandado de su Señoría, Ezequiel Gonzalez de Aeyero.

Núm. 392

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LEON.

D. Juan de Mata Alvarado, Auditor Honorario de Guerra, Juez de primera instancia de Leon.

Hago notorio que en virtud acusacion anterior propuesta por D. Esteban Majo Asensio vecino y fabricante de Paños en la villa de Bejar, contra D. Manuel Bustos, sobre estafas y abuso de confianza en una comision de paños en esta Ciudad que le encargó, he dado auto, arresto y embargo de bienes contra el D. Manuel Bustos, que hasta ahora no pudo ser habido; y por tanto he proveido exortar como exorto á los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de algunas provincias, y la de Salamanca una de ellas, por medio del Jefe judicial, para que se sirva mandar se proceda á la aver-

(41)

riguacion del D. Manuel Bustos, su captura, embargo de bienes y remision con seguridad á disposicion de este tribunal; lo que así espero se servirán hacer en obsequio de la recta administracion de Justicia, en Leon á 6 de Junio de 1842.—Juan de Mata Alvarado.—Felipe Morala Rodriguez, escribano,

Comandancia General de la Provincia de Leon.

Núm. 393.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 31 del pasado me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Secretario del tribunal supremo de guerra y marina digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por ese tribunal en acordada de 24 del mes de la fecha, relativo á que por las autoridades se continúa dando curso y remitiendo á dicho tribunal instancias y espedientes sobre indulto sin embargo de haber transcurrido mas tiempo que el prelijado en los decretos de 16 de Noviembre de 1839 y 19 de Noviembre de 1840; y enterado S. A. deseando poner término á la aplicacion de los referidos indultos por lo conveniente que es esta medida será á la pronta y recta administracion de Justicia se ha servido mandar que no se dé curso en lo sucesivo á instancias de esta clase, resolviéndose en los términos que haya lugar tan solo los espedientes que actualmente se hallan pendientes. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.»

En su consecuencia se inserta en el enunciado periódico para su debida publicidad y efectos consiguientes.—Leon 6 de Junio de 1842.—El Brigadier Comandante General, Montero.

Núm. 394.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al Intendente General Militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido con el fin de determinar los auxilios de marcha que han de facilitarse á la tropa del Ejército á quien se concede licencia absoluta por cumplimiento de su empeño ó por haberse inutilizado para continuar sirviendo actualmente. Y S. A. enterado y con presencia de lo espuesto por la Junta general de inspectores en 15 de abril último, se ha servido resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:—1.º Que se continúe abonando como hasta aquí á los soldados que se licencian por haber cumplido el tiempo del socorro de un mes de pan y prest en metálico como auxilio de marcha para que puedan regresar á sus hogares.—2.º Que á la tropa que se licencia por estar inutil para continuar sirviendo activamente se les abone, si dicha inutilidad consiste en haber quedado ciegos ó mutilados de una ó las dos piernas además del socorro señalado en el precedente artículo el necesario para que puedan satisfacer desde el punto de partida hasta el en que pidan fijar la residencia, un bagaje

menor y un real por cada legua de exceso si pasan de cincuenta el viaje que tengan que hacer, tomando las oficinas de Hacienda militar como base para practicar dichos abonos que el término de partida se considerará la cabeza de partido judicial á que corresponda el pueblo donde vaya á fijar el domicilio por inútil su residencia.—Y 3.º Que á los inutilizados para el servicio activo á quienes se concedan sus licencias absolutas por pérdida de uno ó los dos brazos, ó por otras enfermedades se faciliten los mismos auxilios de que trata el artículo anterior excepto el importe del bagaje.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Y se inserta en dicho periódico para los efectos correspondientes y en cumplimiento de lo que se me previene Leon 8 de Junio de 1842.—El Brig. C. G.—Montero.

Núm. 395.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 29 del mes último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Inspector General de Infantería digo hoy lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio, sobre lo conveniente que será destinar á los desertores procedentes de cuerpos Francos indultados en el último general y anteriores á los del ejército para extinguir el tiempo porque se empeñaron; se ha servido resolver S. A. que los individuos en el caso consultado por V. E. para obtener sus licencias absolutas después de indultados como comprendidos en la orden circular de 3 de este mes deben extinguir en los cuerpos de Infantería á que fueron destinados el tiempo de empeño que les faltaba desde que desertaron de cuerpos francos hasta la fecha en que estos fueron disueltos.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo verifico á V. S. con el mismo objeto y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo que se me ordena por S. E. para los efectos correspondientes.—Leon 8 de Junio de 1842.—El Brigadier Comandante General, Montero.

Núm. 396.

Comandancia general de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo siguiente.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente: Art. 1.º Se declara estos suprimidos el fuero militar de que gozaban los caballeros Maestranes. Art. 2.º Los negocios civiles y crimi-

nales pendientes por razon de dicho fuero en los juzgados militares pasaran á los respectivos tribunales ordinarios, mas quedará en toda su fuerza la autoridad de la cosa juzgada en los asuntos fenecidos y ejecutoriados, tanto en los tribunales militares como en los ordinarios. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar, la presente ley en todas sus partes. Tendrela entendido y dispondeis se imprimida, publique, y circule.—**El Duque de la Victoria.**—En Madrid á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.—**A. D. Evaristo S. Miguel.** De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1842.—**S. Miguel.**—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que en su cumplimiento se inserta en el mencionado Boletín para su publicidad.—Leon 8 de Junio de 1842.—**El Brigadier Comandante General, Montero.**

Gobierno Político de la Provincia.

14.º NEGOCIADO.—Num. 597.

El Sr. Director general de Caminos Canales y Puertos con fecha 6 del actual, se ha servido dirigirme la siguiente circular:

Con esta fecha digo á los Ingenieros encargados de las carreteras nacionales lo siguiente:

A consecuencia de reclamaciones de varios interesados quejándose de que en algunos portazgos se les cobran derechos mayores que los marcados en las matrices, y de que los encargados de su recaudacion se niegan á darles recibo de lo que satisfacen; ha resuelto esta Direccion general que se haga entender á los Arrendatarios y Administradores de todos los Portazgos, que están obligados á facilitar recibo de las cantidades que exigen, expresando las circunstancias en que funden su exaccion, á los transeuntes que lo pidan, si á la vista del arancel respectivo no se convenciesen de ser lo justo, á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y esta Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponda en cada caso.

Lo comunico á V. S. á fin de que lo transmita á los arrendatarios y Administradores de los Portazgos situados en la linea de carretera de su cargo, para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva mandar se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para dar la conveniente publicidad.

Lo que he dispuesto se publique en el presente número para los efectos prevenidos. Leon 13 de junio de 1842.—**José Perez.**

Gobierno Político de la Provincia.

Continúa la relacion nominal de los individuos que han sido declarados acreedores á la condecoracion de 1.º de senblore de 1840, por la junta de calificacion de esta provincia á consecuencia de solicitudes hechas por los interesados.

NOMBRES Y CLASES.

Don Felipe Muñoz Gonzalez, cabo 2.º de Nacionales de Valencia de D. Juan.

don Aniceto Leon, miliciano nacional de id.
don José María Lopez, id.
don Silvestre Valdés, id.
don Esteban Huerga, id.
don Diego Delgado, id.
don Vitoriano Juarez, id.
don Angel Muñoz Gonzalez, id.
don Demetrio Luna, id.
don Manuel Redondo, id.
don Pedro Arenas, id.
don Roque Santos, id.
don Vicente Blanco, subteniente de id.
don Gregorio Isla, sargento 1.º de id.
don Pedro Palicio, tambor de id.
don Vitoriano Millán, nacional de caballeria de Valencia de don Juan.
don Santiago Verjon Garrido, id.
don Manuel Díaz Maroto, comandante de la milicia nacional del Vierzo.
don Manuel Fernandez, miliciano nacional de id.
don Bonifacio Alvarez de Lamas, id.
don José María Valgoma, id.
don Ramon Valcarlos Martiñez, id.
don Ignacio Herrero, id.
don Vicente Zamora, id.
don Juan Antonio Garcia, id.
don Rafael Fernandez, id.
don Diego Corbole, id.
don Francisco Rey, id.
don Cipriano Diaz de Freijo, id.
don Manuel Pombo, id.
don Antonio Santin, id.
don Diego Fernandez id.
don Toribio López, id.
don José Peláez, id.
don José Lago Menor, id.
don Ramon Gonzalez, id.
don Manuel Herrera, id.
don Diego Lopez, id.
don Pedro Chaves, id.
don Matias Martinez, id.
don Felipe Neira, id.
don Benito Zanco, id.
don Manuel Curallon, id.
don Juan Garcia Años, id.
don Esteban Mendaña, id.
don Francisco del Valle, id.
don Pedro del Campo, id.
don Felipe Fernandez, id.
don Nicolas Avereiro, id.
don Pedro Lopez, id.
don Francisco Años, id.
don José Santin, id.
don Lorenzo Olarte, id.
don Calisto Vuelta, id.
don Vicente Lobo, id.
don Miguel Anton Lopez, id.
don Manuel Fleme, id.
don José Neira id.

Se continuará.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano del ayuntamiento de Lillo en el partido judicial de Riazón, su dotacion de 4000 rs. pagados en metlico en un solo plazo y por el ayuntamiento se compone de siete pueblos que se andan en 124 cuartos de hora. Los que desearan interesarse, podrán dirigir sus solicitudes al secretario del ayuntamiento, hasta fin de julio.

Imprenta de Lopetodi.

89